



VISTOS,

Informe N° 000009-2022-OAJ-UE005/MC, de fecha 03 de mayo del 2022;
Proveído N° 000564-2022-UE005/MC de fecha 07 mayor del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del año 2020, en su artículo primero se resuelve definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante escrito ingresado con fecha 22 de abril del año 2022, el administrado CELSO CORSINO SIALER TAVARA, solicita se disponga el pago de los beneficios sociales que le corresponde desde el inicio de sus labores hasta la fecha en que se concluyó su designación como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora N° 111, la misma que asciende a la suma de S/204,427.41 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 41/100 soles), que le corresponde en el régimen laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, como único medio probatorio que adjunta a su petición administrativo, es la copia de la resolución N° treinta y cinco (35), de fecha 28 de noviembre del año 2018, que contiene la sentencia de vista emitida por la segunda sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, recaído en el expediente N° 243-2012-0-1708-JM-LA-01, seguido por el administrado contra, entre otros, la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque, y en donde refiere el administrado que se le está reconociendo como trabajador del régimen laboral público regulado por el decreto legislativo N° 276, por lo que su petición administrativa estaría amparada;



Al respecto, cabe señalar que, la resolución N° treinta y cinco (35), de fecha 28 de noviembre del año 2018, que contiene la sentencia de vista, y que sirve como medio probatorio del administrado para acreditar su reconocimiento como trabajador del régimen laboral público regulado por el decreto legislativo N° 276, en su parte decisoria señala lo siguiente:

DECISIÓN:

*Por las consideraciones anotadas, los Señores Jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **REVOCARON la sentencia** contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, quinientos nueve a quinientos veintidós, emitida por el Juez del Juzgado Civil Permanente de Lambayeque, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el ciudadano **CELSO CORSINO SIALER TAVARA** contra la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque y la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Seis Soles con cuatro céntimos (S/.158,676.04) por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones; más intereses legales. Con costas, sin costos procesales. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA** por incompetencia del órgano jurisdiccional.*

***DECLARARON la nulidad** de lo actuado a partir de la resolución número uno, de fecha quince de marzo de dos mil doce (folios cincuenta y uno); **DISPUSIERON** que el A quo, conforme al artículo 36° del Código Procesal Civil, remita los autos al órgano jurisdiccional competente, o en el caso de tener competencia para el conocimiento de procesos contenciosos administrativos, disponga el trámite de ley.-*

Como es de verse, en ningún extremo de lo resuelto en la sentencia de vista por la Segunda Sala Laboral recaído en la resolución N° 35, se observa que el



ad quem expresamente y taxativamente le reconozca al administrado durante todo su tiempo de servicio ser un trabajador del régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y por ende, ordene a la entidad el pago de los beneficios sociales reclamados que ascienden a la suma de S/204,427.41 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 41/100 soles); por el contrario, lo que el ad quem está declarando es la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, es decir, que todas las actuaciones procesales seguidas en el proceso signado al expediente N° 243-2012-0-1708-JM-LA-01 vuelven a la resolución número uno, volviéndose a iniciar el proceso judicial, por cuanto el Juzgado y la vía procedimental en el que se inició el proceso judicial no ha sido el competente, por lo que, se dispuso además, en la sentencia de vista, la remisión de los actuados al órgano jurisdiccional competente;

Asimismo, se debe señalar que, de la revisión al expediente judicial en el que se tramita el expediente N° 243-2012-0-1708-JM-LA-01, a la fecha, este ha sido devuelto de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por cuanto, el administrado presento recurso de Casación contra la sentencia de vista recaída en la resolución N° 35, al sentirse agraviado por lo resuelto por la Segunda Sala Laboral, y la Corte Suprema mediante la Casación Laboral N°5833-2019-Lambayeque, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el administrado; por lo que, a la fecha mediante resolución N° 37, de fecha 16 de abril del 2022, el Juzgado Civil de Lambayeque está disponiendo el cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano revisor, referente a la remisión de los actuados al órgano jurisdiccional competente;

De lo expuesto precedentemente, se puede determinar la contradicción por parte del administrado, en el sentido de que, en la vía judicial al sentirse perjudicado y contrariado por la Sentencia de vista recaída en la resolución N° 35, este interpone recurso de casación, sin embargo, en la presente vía administrativa, después de haber transcurrido más de tres (3) años desde su emisión, pretende, de manera tendenciosa e ilegítima, se le pague conceptos de beneficios sociales de un régimen laboral que no se le ha reconocido.



Ahora bien, el numeral 45.1. del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que es la norma aplicable según la sala laboral y la corte Suprema para el proceso judicial seguido en el expediente N° 243-2012-0-1708-JM-LA-01, señala lo siguiente:

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos par a la completa ejecución de la resolución judicial.

En ese sentido, al no estar frente a una resolución judicial que disponga el cumplimiento de dar o hacer y que tenga la calidad de cosa juzgada, corresponde declarar infundada la petición administrativa presentado por el administrado CELSO CORSINO SIALER TAVARA;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debo traer al análisis lo señalado por el administrado en el numeral 3° de la petición administrativa, el cual menciona lo siguiente: *"Que, de calidad de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp, Unidad Ejecutora N° 111, pertencí al I nivel, categoría F4, siendo la última remuneración S/8,500.00 (ocho mil quinientos con 00/100 soles), **la cual percibía a través de RECIBO POR HONORARIO PROFESIONAL**"*(lo subrayado y negrita es nuestra);

Que, en primer lugar, corresponde mencionar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad **SE REALIZA NECESARIAMENTE POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.** En efecto, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el



artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de tu titular;

Ahora bien, Conforme a los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **ESTABLECE QUE ES REQUISITO PARA INGRESAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, PRESENTARSE Y SER APROBADO EN EL CONCURSO DE ADMISIÓN;**

De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que:



*“En el caso del Decreto Legislativo N.º 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte – efectos de la presente sentencia–, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12º), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; **aprobar el concurso de admisión**; así como los demás que señale la ley.*

Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13º cuando se dispone que “Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”.

(...)

De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”.

Igualmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y



de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público. (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56)".

Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;



En ese sentido, el Administrado no acreditado que haya ingresado a la Administración Pública mediante un concurso público de mérito, sino menciona que su relación era de naturaleza civil, al ser su contraprestación por recibo por honorarios, no cumpliendo con los requisitos que la ley especial regula para el ingreso a la función pública, por lo que la presente debe ser declarada infundada;

Que, en mérito de las facultades establecidas en el inciso a) del numeral 2.2.1.1. del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque Unidad Ejecutora N° 005, aprobado por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, y de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la petición administrativa formulada por el administrado CELSO CORSINO SIALER TAVARA, ingresado el pasado 22 de abril del 2022, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, a las instancias administrativas de la Entidad, y de Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JULIO CESAR FELIZARDO FERNANDEZ ALVARADO

UE 005- NAYLAMP